



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2019-00700-00

DEMANDANTE: MARISOL LÓPEZ ORJUELA

DEMANDADO: ANGEL MARÍA VILLADA CAICEDO

El apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico el 19 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición en contra del auto de 31 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por haber sido allegado de forma extemporánea el escrito subsanatorio.

El togado funda como motivos de disenso respecto a la decisión adoptada por el despacho, en que el demandado es una persona de la tercera edad que cuenta en la actualidad con 72 años, el cual, ante la inadmisión de la contestación de la demanda procedió a acudir ante notario público en procura de la autenticación del poder a conferir conforme fue ordenado por el despacho, pues se le dificultaba hacerlo por mensaje de datos debido a su avanzada edad, sin embargo, refiere que, por un error debió acudir nuevamente ante la Notaría Única de Funza el 25 de febrero de 2022 lo cual hizo a las 16:08 horas.

Señala que el envío de la subsanación de la demanda se efectuó el mismo 25 de febrero de 2022 a las 16:58 horas, pero que debido al peso del mensaje la confirmación de salida fue a las 17:03 horas, pese a lo anterior, volvió a remitir el mensaje de datos el 28 de febrero de 2022 a las 10:33 a.m. comoquiera que recibió como respuesta automática que el horario judicial culmina a las 5:00 p.m.

Por cuenta de lo anterior, manifiesta que ha existido diligencia por parte de la pasiva, y por lo tanto, solicita se tenga por contestada la demanda.

Para resolver, el juzgado considera:

Sea lo primero señalar que, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el plazo de subsanación de la contestación de la demanda es de cinco (5) días, el cual es un término perentorio e improrrogable, por lo que su extensión más allá del lapso concedido es improcedente.

Lo anterior es importante, por cuanto el despacho, mediante auto de 17 de febrero de 2022 notificado en estado de 18 de febrero de 2022, concedió un término de cinco (5) días a la pasiva para que subsanara la demanda, el cual feneció el 25 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m. conforme dispone el inciso final del artículo 109 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la bandeja de entrada de la cuenta institucional de correo electrónico del despacho, se advierte que, de la cuenta agranados@granadosycepeda.com.co no fue recibido algún mensaje de datos el 25 de febrero de 2022 contrario a lo indicado por el censor; es más, se advierte la llegada de un correo electrónico el 28 de

febrero de 2022 a las 10:33 a.m., al cual se le dio un acuse de recibido inmediatamente.

Causa extrañeza tres circunstancias a saber, i) la primera tiene que ver con que el apoderado no aporta la respuesta que supuestamente le arrojó como constancia la cuenta de este juzgado en la que presuntamente se le indica que la atención es hasta las 5:00 p.m.; ii) la segunda circunstancia a saber, es que verificado minuciosamente el correo electrónico no se advierte mensaje alguno para la fecha y hora señalada por el togado, frente al cual se pueda tener por recibido un memorial en el que se acredite circunstancias excepcionales para su envío y recepción tardío; y iii) la tercera, y no menos importante, es que, este despacho no tiene ni ha tenido configurada una respuesta automática informando el horario de atención de la sede judicial o para la recepción de memoriales, lo que descarta de tajo los argumentos propuestos por la parte demandada.

Inclusive, señala que el demandado acudió a la notaría los días 24 y 25 de febrero de 2022, siendo estos, el cuarto y quinto día hábil de subsanación respectivamente, por lo que no se puede perder de vista que dicho sujeto procesal contaba con cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden impartida por este estrado judicial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, tal y como fue señalado en el auto de 31 de marzo de 2022, la contestación de la demanda no fue subsanada oportunamente el despacho confirmará íntegramente el auto confutado, y en consecuencia, al haberse propuesto el recurso de alzada, este se concederá en el efecto devolutivo conforme a la causal 1 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza dispone:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE el auto de 31 de marzo de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 31 de marzo de 2022 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, conforme al núm. 1 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

Comoquiera que se trata de un asunto virtual, por secretaría proceda con la remisión inmediata del expediente al superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE